Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se otea que en la presente causa se siguen generando títulos bajo el concepto de cuota alimentaria, provenientes de la empresa EIS CUCUTA SA ESP, en favor de la madre de los demandantes, de quienes se advierte son todos mayores de edad y no se encuentran vinculados. No hay remanentes en el presente. Sírvase proveer, Cúcuta 12 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a la Jueza: 12 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1260

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que, en la emisión del auto calendado 21 de noviembre de 2018, se cometió un yerro involuntario, al tener a LUIS RAMON MARQUEZ PEREZ como vinculado a esta causa como demandante, toda vez que el mismo funge es como parte demandada, razón por la cual, se **DEJA SIN EFECTO DICHO PROVEÍDO**, teniendo en cuenta que quien debe impartir la autorización a CELINA LEAL RAMIREZ para el cobro de depósitos judiciales, son sus descendientes FERNANDO LEONARDO, DENNIS, ROCIO Y GERTRUDIZ MARQUEZ LEAL, no MARQUEZ PEREZ.

ii) De otro lado, comoquiera que, de los registros civiles de nacimientos obrantes en el plenario, se tiene que FERNANDO LEONARDO, DENNIS, ROCIO Y GERTRUDIZ MARQUEZ LEAL, cuentan cada uno con más de 40 años de edad, se dispone **LEVANTAR** todas las cautelas que gravan los ingresos de LUIS RAMON MARQUEZ PEREZ, identificado con la C.C. No. 13.223.743., pues las mismas se impusieron fue para proteger el derecho alimentario de los menores de edad que comparecieron en aquella época.

Secretarialmente, de manera **INMEDIATA**, líbrese comunicación al pagador de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS CUCUTA SA ESP, para lo de su competencia.

iii) Ante este panorama, desde la secretaría del Juzgado, bloquéese la entrega de depósitos a CELINA LEAL RAMIREZ, hasta tanto medie autorización para el cobro de títulos por parte de FERNANDO LEONARDO, DENNIS, ROCIO Y GERTRUDIZ MARQUEZ LEAL. Para el efecto, **REQUIÉRASE** a los hermanos MARQUEZ LEAL, para que en un término no superior a ***CINCO (5) DÍAS***, contados desde su notificación, se vinculen al presente y se pronuncien sobre lo a bien tengan, así como para que aporten certificación bancaria de la cuenta en dónde debe el pasivo en adelante, hacer las consignaciones de la cuota alimentaria.

Por secretaría, elaborar y remitir la comunicación del caso, a las direcciones físicas y/o electrónicas que se puedan gestionar por cualquier medio, como pertenecientes a los llamados a pronunciarse y, en caso de no ser prósperos los intentos, remítase a la dirección de notificación de su progenitora. Asimismo, una vez se aporte la certificación financiera, líbrese el oficio pertinente.

iv) Se ADVIERTE a los interesados, que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) El presente, además de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de febrero de 2021.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd9c990dfef4c1f1198222a9f8b608d94d89e2b83d58bea00c2e626a0c7563b**
Documento generado en 12/02/2021 07:24:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 222

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) De la sustitución de poder arrimada por el Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, por ser procedente y cumplir con los requisitos legales, especialmente lo dispuesto en el art. 75 C.G.P., se accederá a la misma, **RECONOCIENDO** como apoderado sustituto de la señora YUDY TORCOROMA ALVAREZ ALVAREZ, al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, portador de la T.P. N°223.941, según la sustitución realizada por la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA.

ii) Misma suerte correrá la renuncia presentada por el Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, al encontrarse dentro de lo regulado por el art. 76 C.G.P.

iii) En el mismo sentido, se reconoce personeria juridica a la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO, portadora de la T.P. N°60.432 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por ELFIDO ORTIZ CLARO; con la cual, además, se considera revocado el poder inicialmente otorgado a la Dra. GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES, en concordancia con lo dispuesto en el art. 76 ibídem.

iv) Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede sobre la actitud desobligante del convocado, en virtud al vacío normativo que existe en la materia y, en especial, del derecho que le asiste a la demandante en determinar su verdadera filiación[1], se ordena la conducción del señor GUSTAVO ALVAREZ ALVAREZ C.C. 88.279.491, por parte de la POLICÍA NACIONAL, para su comparecencia a la toma de la muestra de ADN, para lo cual se deberá oficiar al **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, BRIGADIER GENERAL OSCAR ANTONIO MORENO MIRANDA**, para que proceda de conformidad, indicándole que los datos del contacto y la citación a cumplir son:

Dirección. Avenida 6A #0N-67 Barrio la merced, Cúcuta.
Teléfono. 5780967

[1] CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA T-207/2017. Expediente T-5.849.749. MG. PONENTE. DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. 4 de abril de 2021. *"(…) La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. (…)".*

Lugar de toma de muestra. Cúcuta. Calle 8A N° 3 - 50 Piso 3 Edificio Santander - Palacio Nacional.
Fecha de toma de muestra. 17 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

v) Finalmente, remítase, nuevamente la respectiva citación al señor GUSTAVO ALVAREZ ALVAREZ, advirtiéndole que, de no atender la presente citación, se hará acreedor de las sanciones legales del caso, especialmente las contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 C.G.P., que rezan: ***(…)2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. (…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(…)"*** .

En el mismo hilar, requiérasele para que guarde respeto y decoro frente a los servidores que conforman esta Dependencia Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de febrero de 2021.

JEN[illegible]IREZ BITAR
Secretaria

JZRB

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ed9cf4cda6e84729f719e2efc76cf7d9982e53c62a77e8b097e48a680fb395c
Documento generado en 12/02/2021 07:24:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte interesada no ejecutó diligentemente la vinculación del demandado conforme se le señaló en el auto que data del 4 de octubre de 2019, encontrándose más que fenecido el término máximo para su proceder. Asimismo, se informa que, frente al decreto de alimentos provisionales, la parte actora no arrimó número de cuenta bancaria para librar el oficio respectivo al pasivo. Sírvase proveer, Cúcuta 12 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 12 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 219

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, se advierte que han trascurrido más de ***TREINTA DÍAS (30)***, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto calendado **cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por **desistimiento tácito.**

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículos 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: **i)** la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; **ii)** que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de la menor, sino, por el contrario,

sancionar la inercia de quien es su representante legal que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de la menor involucrada en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo anterior, se dispondrá igualmente, el levantamiento de cautela ordenada relacionada con los alimentos provisionales, frente a la cuales se advierte, según lo informado secretarialmente, no se allegó el número de cuenta bancaria por la parte actora, para el libramiento de la comunicación.

Finalmente, debe decirse a ARELYS LITANA MARTINEZ MONCADA que, a pesar de haber presentado solicitud para que el Despacho notificara a su contradictor, la misma no podía ejecutarse positivamente, pues dicha carga era de su resorte, máxime cuando el escrito de demanda que presentó, tiene membresía de la Procuraduría 11 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, entidad de la que se presume estaría brindándole la asesoría legal requerida.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR la cautela decretada en el auto admisorio de la demanda, referente a la imposición de alimentos provisionales a cargo de JAIRO ENRIQUE ORTEGA PALENCIA identificado con C.C. No. 13.477.374.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría no se remitirá comunicación alguna, por no haberse materializado la misma.

TERCERO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

QUINTO. ADVERTIR que la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de febrero de 2021.

JEN[illegible]IREZ BITAR
[illegible]

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que, a la Curadora Ad-Litem designada se le remitió comunicación de su nombramiento, mediante mensaje de datos a su cuenta electrónica reportada –lizeth_ortega1@hotmail.com-, el pasado **31 de agosto de 2020**, quedando en ese sentido según las disposiciones del Decreto 806 de 2020, debidamente notificada el **2 de septiembre de 2020**, a partir del cual corrieron términos de traslado. La mencionada, arrimó solo hasta el **6 de noviembre de 2020** contestación de la demanda, siendo su actuación de manera extemporánea. Sírvase Proveer. Cúcuta 12 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 12 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 218

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta lo informado secretarialmente, téngase como **no contestada la demandada** por parte de la abogada LIZETH AURORA ORTEGA FLOREZ, quien funde como Curadora Ad-Litem de la demandada DANIELA KATERINE CARRERO PARRA.

ii) Para continuar con el trámite normal del proceso, el Despacho decretará las siguientes probanzas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) DOCUMENTALES.

Se tendrá como tales, las aportadas junto con el escrito demandatorio, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No existen pruebas para practicar.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

a) **REQUERIR** a SAMUEL CARRERO GELVEZ, para que, en un término perentorio que no supere los ***DOS (2) DÍAS***, se sirva aportar: los desprendibles o certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos ***TRES (3) MESES*** inmediatamente

anteriores a la fecha de la audiencia, como empleado de la POLICIA NACIONAL y, de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad. Y fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandada, en caso de tenerla.

b) **VERIFICAR** por secretaría del Juzgado, en la página web de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, la siguiente información: sí **DANIELA KATERINE CARRERO PARRA, identificada con la C.C. No. 1.090.502.97**, se encuentra vinculada en el sistema de seguridad social, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente ACTIVA, se dispone oficiar por secretaría, a la entidad que así lo reporta, para que informe, empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado, en un término no superior a ***DOS (2) DÍAS***, contados desde su notificación.

c) **OFICIAR** ***al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL o a la entidad que corresponda, previa verificación de funciones por cuenta de la secretaría del Juzgado***, en un término no superior a **un (1) día,** a efectos de que remitan la cédula de ciudadanía de la aquí demandada **DANIELA KATERINE CARRERO PARRA, identificada con la C.C. No. 1.090.502.97**. En la comunicación deberá consignarse que el incumplimiento a este requerimiento, lo hará acreedor a la sanción que establece la Ley por incumplimiento a una orden judicial, prevista en el art. 44 núm. 3 del C.G.P.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de lastres de la cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de febrero de 2021.
JENIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante **coincide** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que la demanda fue enviada a la contraparte. Finalmente, se anuncia de la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la demandada.
Cúcuta, 29 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 193

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se allegó copia del libro de varios, ni de los registros civiles de matrimonio de los ex - cónyuges, con la anotación de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, en el entendido de que solo con esta se entenderá perfeccionado el registro. - *Art. 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º del Decreto 2158 de 1970*-.

b) A pesar de que el abogado demandante refirió que los otrora consorte no habían adquirido bienes o pasivos que inventariar. Al escrito de la demanda se adjuntó un inventario que difiere de esa afirmación, por lo que el litigante deberá corregir tal imprecisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

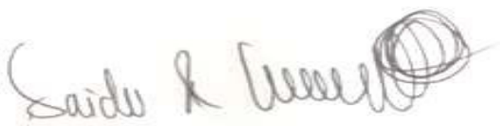

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de febrero de 2021.

JENIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 594.2019 Privación de Patria Potestad
Demandante. MARTIZA JOYA SANCHEZ
Demandado. JORGE ANTONIO IBERO CASADIEGO

Constancia Secretarial. Al Despacho de la Señora Juez informando que la curadora ad-litem designada para el demandado solicitó ser relevada del encargo en razón a que por su avanzada edad ya no ejerce la profesión. Cúcuta, 29 de enero de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 11 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 194

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Atiendo a lo informando por la curadora ad-litem designada, y comoquiera que resulta necesaria la representación judicial del demandado, es procedente RELEVARLA del encargo y en su lugar, de la lista de auxiliares que maneja este Juzgado, designar como curador ad-litem de JORGE ANTONIO IBERO CASADIEGO al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
LUIS APARICIO PRIETO, portador de la T.P. 18.612	abogadosaparicio@hotmail.com	

Por secretaría ***DE INMEDIATO***, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez trascurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de notificación, con esa finalidad, el curador -*representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, *SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*-, ***y se le acompañará el proceso en digital.***

ii) **REQUERIR NUEVAMENTE** al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite las gestiones que ha realizado frente a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 13 de noviembre de 2019. Esto es:

"*(…)* ***QUINTO. CITAR*** *a los parientes del niño JORGE ENRIQUE IBERO JOYA, por línea materna, a las señores ANAILSE JOYA VARGAS y DEISY KARINA ROLON SÁNCHEZ, quienes deben ser oídos en la presente causa, -en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P. La citación deberá surtirse por aviso, según lo dispuesto en el art. 395 C.G.P., comunicaciones que deberán ser libradas y gestionadas por la parte interesada, dando cuenta de aquello a esta Dependencia Judicial (…)".*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de febrero de 2021.

[firma]
[illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c76cfd454562a8c348e59e9dc394fb9984760912e6d7305d66f8449bdcb4a9da
Documento generado en 12/02/2021 07:48:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 680.2019 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Dte. SANDRA ERMILEY LASERNA RUGELES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 12 de febrero 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 212

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i. De conformidad con lo regulado por el artículo 116 del G.C.P., se accede a la solicitud de desglose elevada por la demandante, previa verificación de los respectivos pagos de aranceles judiciales *–para las copias de los documentos que se desglosan y del correspondiente desglose-*. Por secretaría emitir y entregar los documentos solicitados.

ii. Una vez efectuado lo anterior por secretaría se dispondrá la calenda para hacer la entrega de los documentos dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de febrero de 2021.
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12a6d623e899cbb150a9044a168c0241d10a8e33de73be93f7601cc8be352f0**
Documento generado en 12/02/2021 07:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez informando que la Coordinación de Producción y Envíos de la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitó una actuación a la parte demandante. Sírvase proveer.
Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Jenrffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 213

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Se pone en conocimiento a los interesados en el presente asunto, lo requerido por la Coordinación de Producción y Envíos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo que corresponda.

Para el cabal enteramiento de la solicitud y en razón a la importancia que reviste, se ordena que de manera **INMEDIATA** por la secretaría del Juzgado se envíe copia del presente auto y de la solicitud realizada por la Entidad Estatal al correo del apoderado judicial de la demandante jose.mendoza.consultor@gmail.com

ii) Ahora bien, observa el Despacho que en aras de agilizar el trámite se hace necesario informar a la Coordinación de Producción y Envíos de la Registraduría Nacional del Estado Civil los datos de notificación de la parte demandante. ***Lo anterior, también se deberá realizar de manera inmediata por la secretaría.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de febrero de 2021.
JENRFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd2d5dba213d34f18bc399cd5d7a99a622572abf4b20b0199b9869c428408b88

Documento generado en 12/02/2021 07:24:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que dentro de la debida oportunidad la parte pasiva realizó contestación a la demanda, en la cual no propuso ningún medio exceptivo de defensa.
Cúcuta, 29 de enero de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 11 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 195

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la contestación a la demanda, sin que esta contenga algún medio exceptivo de defensa, y sumado a que la pasiva aprobó la totalidad de lo pretendido, del caso sería dictar sentencia anticipada decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio existente entre GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO y CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS, sino fuera porque al interior de ese vínculo conyugal se procrearon dos hijos que actualmente ostentan la minoría de edad, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 389 del C.G.P., aspectos como la custodia, cuidado personal, cuota alimentaria y reglamentación de visitas, deben quedar solventados dentro de la sentencia que defina la instancia.

ii) Así las cosas, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., y con el fin de dirimir sobre el objeto en litis, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento *-art. 372 373 del C.G.P.-,* acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.*

b) **CITAR** a GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO y CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

iii) Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enunciarán, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio ordenará el Despacho para efectos de zanjar la litis.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Atendiendo a que las pruebas testimoniales, declaración de parte y documentales invocadas en el escrito de la demanda tenían como fin especifico lograr el convencimiento de la falladora para decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, y en vista de que esa pretensión es un asunto pacifico que no requiere de ninguna controversia ante la manifestación expresa de los otrora contrayentes, el despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas por la apoderada judicial del demandante.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES.

Sin lugar al decreto de pruebas documentales de la pasiva, ya que ninguna fue arrimada con esa finalidad. Sí bien obra una relación de los gastos en que incurren los hijos (menores de edad) en común (folios 49 a 55 del expediente digital), tal documento por haber sido elaborado por la parte interesada, no permite que su contenido sea indiscutible, aunado a que ningún soporte se adjuntó para brindar credibilidad.

c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

i) **REALIZAR** visita sociofamiliar, a través de la asistente social de este Despacho, al hogar que CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS comparte con sus hijos menores de edad, a fin de verificar las condiciones socioeconómicas y familiares de los subsistemas parentofilial y fraternal entre estos y sus hijos J.V.B. y S.F.V.B.

Así como el subsistema de interacción en el subsistema parental separado; amén del trato que se prodiguen los señores GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO y CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS; y si estos permiten el desempeño del rol materno y paterno, respectivamente.

Lo anterior deberá ser ejecutado por la Asistente Social del Juzgado, dentro de un término de **OCHO (8) DÍAS, CONTADOS DESDE EL DÍA QUE SALE POR ESTADOS.** ***Por secretaría se dejará a disposición de las partes, por el término previsto en el art. 231 del C.G.P.***

ii) **REQUERIR** a la demandada CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS, para que en un término perentorio que no supere **TRES (3) DÍAS**, se sirvan aportar, respecto de los hijos que tiene a su cargo y frente a los últimos tres meses –*noviembre y diciembre de 2020 – enero de 2021-*: ***a.i)*** recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habitan los menores de edad, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; ***a.ii)*** soportes de los gastos de vivieres, y demás, de la alimentación de los menores referidos; ***a.iii)*** soportes de gastos de estudio y ***a.iv)*** de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria.

En el incumplimiento de lo anteriormente requerido, imposibilitará la realización del acto público programado.

iii) **REQUERIR** a las partes (**demandante y demandada**) para que, en un término perentorio que no supere **TRES (3) DÍAS**, se sirvan aportar, además de la **COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA**, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses –*noviembre y diciembre de 2020 y enero del año 2021-*, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad, así como los soportes que den cuenta de otras obligaciones alimentarias, en caso de que las tenga.

En el incumplimiento de lo anteriormente requerido, imposibilitará la realización del acto público programado.

iv) Tan pronto como se aporten las cédulas de ciudadanía de las partes, por secretaría procédase a **CONSULTAR**, la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS *-RUAF-* y Base de Datos Única de Afiliados *-BDUA-*, para verificar las afiliaciones al sistema general de seguridad social de GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO y CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS, identificados con C.C. Nº 1.090.399.645 y Nº 1.090.750.528 respectivamente.

Con la anterior información, de encontrarse activos se deberá oficiar, por la secretaría de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a la que se encuentren afiliados, para que informen, en un término no superior a **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente, el empleador a traves del cual cotizan los citados.

Una vez informado lo anterior, **OFICIAR** al respectivo empleador, para que informe, en un término no superior a **UN (1) DÍA**, contado a partir del requerimiento, el tipo de vinculación laboral, antigüedad y salario devengado por GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO y CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS, identificados con C.C. Nº 1.090.399.645 y Nº 1.090.750.528 respectivamente.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

iv) Finalente, y en cuando a la inclusión al presente trámite de las aparentes cesantías que ostenta GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO, sea oportuno indicarle al abogado de la demanada que la **cesación de efectos civiles de matrimonio religioso** y la **liquidación de la sociedad conyugal** distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior, en caso de salir avante el petitum declaratorio, por lo que para este momento, no es acertado inventariar activos o pasivos que existan en la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de febrero de 2021.

JEN[illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte interesada no ejecutó ninguna diligencia pertinente para lograr la vinculación del demandado conforme se le señaló en el auto que data del 6 de julio de 2020, encontrándose más que fenecido el término máximo para su proceder. Sírvase proveer, Cúcuta 12 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 12 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 204

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, se advierte que han trascurrido más de ***TREINTA DÍAS (30)***, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto calendado **seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)**, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por **desistimiento tácito.**

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículos 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: **i)** la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; **ii)** que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos del menor, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quien es su representante legal que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una

debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos del menor involucrado en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo anterior, se dispondrá igualmente, el levantamiento de las cautelas ordenadas en el auto que aperturó a trámite esta causa, pues a pesar que la entidad que denunció la parte actuante como empleadora del demandado, no emitió pronunciamiento sobre la materialización de la misma, lo cierto es que desde la secretaría del Despacho se remitieron las comunicaciones para ese fin.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR las cautelas que gravan el ingreso de **FERNEL ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 88.216.90 como empleado del GRUPONOVA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría del Juzgado, ***luego de la ejecutoria del proveído***, elaborar y remitir la comunicación del caso dirigida a la empresa GRUPONOVA, dando cuenta de esta decisión, para que obren de conformidad.

TERCERO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

QUINTO. ADVERTIR que la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de febrero de 2021.
[illegible] RAMIREZ BITAR
[illegible]

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812194a11667fc9cb034646b23c3e9208a888b7f81337632bb10386ee4ce14ea**
Documento generado en 12/02/2021 07:45:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte interesada no ejecutó ninguna diligencia pertinente para lograr la vinculación del demandado conforme se le señaló en el auto que data del 6 de julio de 2020, encontrándose más que fenecido el término máximo para su proceder. Sírvase proveer, Cúcuta 12 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 12 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 205

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, se advierte que han trascurrido más de ***TREINTA DÍAS (30)***, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto calendado **seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)**, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por **desistimiento tácito.**

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículos 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: **i)** la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; **ii)** que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de la menor, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quien es su representante legal que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una

debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de la menor de edad involucrada en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación y archivo del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ADVERTIR que la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de febrero de 2021.

JEN[illegible] RAMIREZ BITAR
[illegible]

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bee36b281cdd12608d73f95ea96911476fb1f929dca51174215502074ac462**
Documento generado en 12/02/2021 07:45:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 136.2020 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Dte. MARIA EVELIA CARDENAS HIGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 12 de febrero 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 211

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisado el presente proceso se hace necesario aclarar que a la fecha no ha sido enviado al archivo central por lo cual no procede el pago del arancel para el desarchivo.

ii. Por otro lado, de conformidad con lo regulado por el artículo 116 del G.C.P., se accede a la solicitud de desglose elevada por el Dr. JACINTO RAMON JAIMES REYES, previa verificación de los respectivos pagos de aranceles judiciales *–para las copias de los documentos que se desglosan y del correspondiente desglose-*. Por secretaría emitir y entregar los documentos solicitados.

iii. Una vez efectuado lo anterior por secretaría se dispondrá la calenda para hacer la entrega de los documentos dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

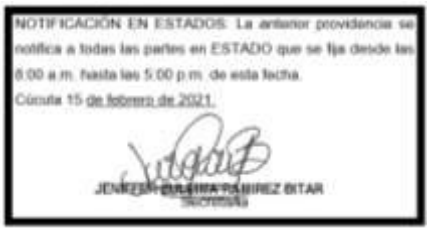
NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de febrero de 2021.
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54eaf29b3a12665fe8e83d89afcfb510673bd6082965a47b5b8304578b94455**
Documento generado en 12/02/2021 07:24:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte interesada no ejecutó ninguna diligencia pertinente para lograr la vinculación del demandado conforme se le señaló en el auto que data del 16 de julio de 2020, encontrándose más que fenecido el término máximo para su proceder. Sírvase proveer, Cúcuta 12 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 12 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 206

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, se advierte que han trascurrido más de ***TREINTA DÍAS (30)***, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto calendado **dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)**, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por **desistimiento tácito.**

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículos 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: **i)** la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; **ii)** que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de la menor, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quien es su representante legal que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una

debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de la menor de edad involucrada en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. **Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.**

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación y archivo del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ADVERTIR que la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de febrero de 2021.

JENIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f9b9a467a3328288bb01186dfc8c844547751ddf4988da982c396c987faa53**
Documento generado en 12/02/2021 07:45:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte interesada no ejecutó ninguna diligencia pertinente para lograr la vinculación del demandado conforme se le señaló en el auto que data del 16 de julio de 2020, encontrándose más que fenecido el término máximo para su proceder. Sírvase proveer, Cúcuta 12 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 12 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 207

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, se advierte que han trascurrido más de ***TREINTA DÍAS (30)***, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto calendado **dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)**, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por **desistimiento tácito.**

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículos 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: **i)** la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; **ii)** que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de la menor, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quien es su representante legal que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una

debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de la menor de edad involucrada en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. **Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.**

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación y archivo del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ADVERTIR que la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de febrero de 2021.

[illegible] BITAR
[illegible]

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf7b28b34033a63dd53144148eebc466ff31a52710e6ffae88259ab19ee810f**
Documento generado en 12/02/2021 07:45:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 159.2020 Unión Marital De Hecho
Demandante. NEILA ESTELLA MORENO MONTEJO
Demandado. JEIRSON ORLANDO, DANNA MAGGIORI y la menor de edad AISHA ALEJANDRA ORTEGA MORENO como herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante JAVIER ORLANDO ORTEGA QUINTERO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que por correo electrónico recibido el día 8 de octubre de 2020, los convocados JERSON ORLANDO y DANNA MAGGIORI ORTEGA MORENO contestaron (**directamente y sin apoderado**) la demanda presentada.

Cúcuta, 29 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 11 febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 196

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Por correo electrónico recibido el 8 de octubre de 2020, los demandados JEIRSON ORLANDO y DANNA MAGGIORI ORTEGA MORENO remitieron escrito contestando la demanda en nombre propio, allanándose a lo pretendido por NEILA ESTELLA MORENO MONTEJO y convalidando los hechos expuestos.

ii) El artículo 73 del C.G.P., señala que el derecho de postulación será ejercido por intermedio de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa.

A su turno, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, señala los casos en que se puede actuar en causa propia sin ser abogado, sin que el presente caso sea uno de ellos, requiriéndose la presencia de un profesional del derecho para este trámite procesal, por lo que se inadmite la contestación de la demanda y se **INSTA** a los herederos determinados del causante JAVIER ORLANDO ORTEGA QUINTERO para que otorguen poder a un abogado que los represente y ejerza el derecho de postulación, para lo cual se les concede el término de **CINCO (5) DÍAS** concurrentes con la ejecutoria del auto. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 90 del C.G.P (por aplicación analógica en virtud del principio de igualdad procesal) en concordancia con lo señalado en el artículo 96 ibidem.

De no cumplirse con esta exigencia, la contestación se tendrá por no presentada.

iii) De otro lado, acreditado el envío de la comunicación a la curadora *ad–litem* designada y habida cuenta que la abogada NUBIA ESPERANZA RIVEROS AVENDAÑO recibió la citación en su correo electrónico desde el 2 de diciembre de 2020, sin que haya emitido pronunciamiento alguno sobre la designación, es del caso proceder al **RELEVO** de la antes mencionada, para designar de la lista de auxiliares como curador ad-litem de la menor de edad **AISHA ALEJANDRA ORTEGA MORENO** a la siguiente abogada:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
AURA MARIA CRISTINA SALDARRIAGA DE RAMIREZ, portadora de la T.P. 19.438	maricristisalda@hotmail.com	

Por secretaría ***DE INMEDIATO***, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez trascurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de notificación, con esa finalidad, el curador -*representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, *SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*-, ***y se le acompañará el proceso en digital.***

iv) De otro lado, y efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada en el numeral 5º del auto del 16 de julio de 2020, donde se emplazó a los **herederos indeterminados** del causante JAVIER ORLANDO ORTEGA QUINTERO, convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designar como curador ad-litem de estos, a la siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
YOLANDA VILLAMIZAR CORZO, portadora de la T.P. 20.363	yolivillamizarc@hotmail.com	

Por secretaría ***DE INMEDIATO***, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez trascurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de notificación, con esa finalidad, el curador -

representante del extremo pasivo- tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, *SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*-, ***y se le acompañará el proceso en digital***.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de febrero de 2021.

JEN[illegible]RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el abogado demandante presentó (dentro de la oportunidad legal) recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral 4º del auto dictado el 29 de septiembre de 2020.
Cúcuta, 29 de enero de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bittar
Secretaria

PASA A JUEZ. 11 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 197

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a que el abogado demandante presentó (dentro de la oportunidad legal) recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral 4º del auto proferido el día 29 de septiembre de 2020, se ordena a la secretaría de este Juzgado que imparta el trámite señalado en el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., disponiendo del traslado del recurso a la parte contraria.

ii) Vía correo electrónico recibido el día 25 de noviembre de 2020, el demandado CARLOS ENRIQUE CHACÓN VILLAMIZAR otorgó poder al abogado LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, quien presentó contestación a la demanda. El artículo 301 del C.G.P., señala que, *"(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que se le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad** (…)".*

Comoquiera que dentro del encuadernamiento **NO** existente notificación realizada al demandado, pues a la fecha la parte actora no ha acreditado actuación en tal sentido, la notificación del convocado se surtirá por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de la publicación por estados de este auto.

iii) Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, portador de la T.P. No. 94.054 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

iv) Finalmente, y a pesar de que ya existe pronunciamiento frente a la demanda por parte del apoderado del demandado, el Despacho en respeto a la garantía del debido proceso, derecho de defensa, contradicción, y con el fin de no pretermitir ningún término procesal, se dispondrá el traslado de la demanda al extremo pasivo. Con esa finalidad y atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVID–19, que entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, se ordena a la secretaría de este Juzgado que realice la remisión **INMEDIATA** de la demanda y los anexos al correo electrónico layn133@hotmail.com del abogado designado por la demandada.

Se advierte al abogado del demandado – LUIS ALBERTO YARURO NAVAS que a partir del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por **VEINTE (20) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de febrero de 2021.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ac96b65408096e1a31eda9785a5ff21e34c577d2e76933a50934fea9a0391b9
Documento generado en 12/02/2021 07:48:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez sobre la contestación a la demanda presentada por la demandada.
Cúcuta, 29 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 11 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 198

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Conocida la intención del abogado ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMÍREZ[1], sería del caso pronunciarse frente a la contestación a la demanda por él presentada, sino fuera porque el poder que, aparentemente, recibió de la demandada FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA no se ajusta a la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos[2], es decir, válido de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*.

ii) Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

iii) De esta manera, y hasta tanto no se acredite lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al profesional del derecho – Dr. GONZÁLEZ RAMÍREZ, así como pronunciarse de la contestación a la demanda que presentó al interior del presente trámite.

Lo anterior impone que al togado se le conceda el TÉRMINO DE UN (1) DÍA, contado desde la notificación de este proveído, para que aporte lo extrañado. De fenecer en silencio el término, el Despacho tendrá por NO CONTESTADA LA DEMANDA y seguirá con las etapas propias del proceso.

[1] Correos electrónicos del 18 y 19 de noviembre de 2020.
[2] Artículo 2° Ley 527 de 1999 *"(…) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…)".*

Por la importancia del requerimiento, por SECRETARIA, además de los estados, publicitar este proveído a través de las direcciones electrónicas de los abogados e interesados.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

ABSTENERSE de reconocer personería al abogado ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte considerativa; el que tendrá **UN (1) DÍA, contado desde la notificación de este proveído, para que aporte lo extrañado. De fenecer en silencio el término, el Despacho tendrá por NO CONTESTADA LA DEMANDA y seguirá con las etapas propias del proceso.**

Por la importancia del requerimiento, por SECRETARIA, además de los estados, publicitar este proveído a través de las direcciones electrónicas de los abogados e interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de febrero de 2021.

JENIFER ... RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e04df432eb0af6bb136ade11012ee60c5d9c9bfcc21ce249f87a94b3c11a23d7
Documento generado en 12/02/2021 07:48:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 270.2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Dte. LUIS ORLANDO RIVERA GRIMALDO
Dda. MARIA TERESA ASCENCIO VERGEL

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que dentro del presente proceso ***no obran medidas cautelares ni solicitud de remanentes.*** De igual manera que mediante auto admisorio del 10 de septiembre de 2020 se le solicitó a la parte demandante que notificara al extremo pasivo dentro del término de 30 días; a la fecha no han dado cumplimiento a la orden emanada, pues no ha realizado la notificación de la demandada. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.210

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO se advierte que han trascurrido más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya cumplido con su carga procesal de realizar notificar a MARIA TERESA ASCENCIO VERGEL, según lo ordenado en auto admisorio que data del 10 de septiembre de 2020.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE** transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO. No se dará orden de levantamiento de medidas cautelares por no obrar medida alguna en el presente proceso.

CUARTO. DISPONER, la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 15 de febrero de 2021
JENNIFER CARINA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***bfb4382258754d4f2e2069085ab50b2f17895ab1f267afd9c38c2fbcf0196e7e***
Documento generado en 12/02/2021 07:24:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez de los memoriales obrantes en el expediente, enviado por parte de los extremos en lid.
Cúcuta, 29 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de febrero de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 201

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la comunicación enviada por el apoderado del demandante a efectos de intentar la notificación personal de YURLEY KATHERINE CAMARGO OMAÑA (correo electrónico del 19 de octubre de 2020), se advierte que la misma no se tendrá como surtida, toda vez que la sola constancia de envío de la comunicación, no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se advirtió a la demandada el término en el cual se entendería realizada la notificación *–2 días hábiles siguientes al envío del mensaje–*, al igual que se omitió anunciarle al convocado que el traslado empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Sumado a lo anterior, no obra constancia de la entrega del auto admisorio, demanda y sus anexos.

ii) Anunciado lo anterior, sería del caso exigirle a la parte demandante que realice en debida forma la notificación de la demandada, sino fuera porque en correo electrónico recibido el 19 de octubre de 2020 se avizora la intervención de ese extremo pasivo, por lo que teniendo en cuenta el poder otorgado, se **RECONOCE** personería a la Dra. YULI PAOLA CHAUSTRE DURÁN portadora de la T.P. No. 200.168 del C.S.J., como apoderada de YURLEY KATHERINE CAMARGO OMAÑA, para los efectos del mandato conferido.

iii) Ante la designación de apoderada judicial que realizó YURLEY KATHERINE CAMARGO OMAÑA, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente *"de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda",* a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la abogada que él designó, esto es, **15 de febrero de 2021**.

Ahora, a pesar de que ya existe pronunciamiento frente a la demanda por parte de la apoderada de la demandada, el Despacho en respeto a la garantía del debido proceso, derecho de defensa, contradicción, y con el fin de no pretermitir ningún término procesal, se dispondrá el traslado de la demanda a la contraparte. Con esa finalidad y atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVID–19, que entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, se ordena a la secretaría de este Juzgado que realice la remisión **INMEDIATA** de la demanda y los anexos al correo electrónico cimasago81@hotmail.com del abogado designado por la demandada.

Se advierte a la abogada de la demandada – YULI PAOLA CHAUSTRE DURÁN que a partir del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por **VEINTE (20) DÍAS**.

iv) Finalmente, y si bien en la contestación de la demanda no se halló la formulación de algún medio defensa, aprobándose de contera, la pretensión principal de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, y hasta planteándose un posible acuerdo entre los cónyuges respecto a la custodia, cuidado personal, patria potestad, cuota alimentaria y régimen de visitas del hijo en común, es preciso indicar que el convenio exteriorizado no ostenta el alcance que merece, en tanto que este documento no fue firmado por los aquí intervinientes, impidiéndose conocer la real voluntad de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de febrero de 2021.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4694dac0969767cf5619818d3d0dbe4796958c383efad2b8bd27f160a104f638

Documento generado en 12/02/2021 01:13:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que desde que se admitió la presente demanda (12 noviembre 2020), la parte demandante no ha reportado ninguna gestión para conformar el contradictorio.
De otro lado, se informa que ya se incluyeron los datos del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
Cúcuta, 29 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de febrero de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 202

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal tendiente a trabar la Litis, se le requiere para que cumpla con la misma, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando el envío de la notificación personal de DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA, según lo dispuesto en el numeral 3º del auto del 12 de noviembre de 2020, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado conllevará a la declaratoria del desistimiento tácito de la presente. ***Recálquese al litigante que esta es la segunda oportunidad en la que se le requiere para que cumpla con lo de su cargo, en atención a que en el numeral 4º de la referida providencia se le advirtió de tal obligación y sus consecuencias de inobservarlo.***

ii) Por secretaría y de forma ***INMEDIATA*** cúmplase con el envío de la comunicación al curador ad-litem designado de la menor de edad L.V.B.D., según se dispuso en el parágrafo segundo, numeral 3º del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que la parte no lo ha ejecutado; amén de la facultad que nos concede las reglas procesales del Decreto 806 de 2020.

iii) De otro lado, y efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada en el numeral 5º del auto del 12 de noviembre de 2020, donde se emplazó a los **herederos indeterminados** del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO, convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, sin que

compareciera persona alguna al trámite, es procedente designar como curador ad-litem de estos, a la siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
JORGE FERNANDO SILVA COLMENARES, portador de la T.P. 21.762	jorgefsilva18@hotmail.com	

Por secretaría ***DE INMEDIATO***, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez trascurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de notificación, con esa finalidad, el curador -*representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, *SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*-, ***y se le acompañará el proceso en digital***.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de febrero de 2021.

JENIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45b682d2f8f9d73d64f95c7a4253f5d7f31408c6f551373c58078d411c8f5e28

Documento generado en 12/02/2021 07:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 12 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.186

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en favor de mayor de edad, promovida por LUIS CARLOS CASTRO ESTRADA, se advierte que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

a) En el acápite inicial de la demanda se indicó que: "(…) presento DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA PADRE ADULTO MAYOR, en contra de LUIS CARLOS CASTRO FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.261.745 quien actualmente reside en la carrera (sic) 33 No 29-22 torre 1 edificio entre palmas barrio la asomadera Medellín (Antioquia) (…)"

b) Posteriormente al hacer referencia a la competencia y cuantía se manifestó que:

"(…) Por la naturaleza del asunto y de la acción, cual es el trámite del proceso ejecutivo de alimentos, y por el domicilio del demandante señor LUIS CARLOS CASTRO ESTRADA, cual es la ciudad de Cúcuta, es usted competente señor Juez para conocer de este proceso, al tenor de lo preceptuado por el numeral segundo del artículo (sic) 28 del Código General (sic) del Proceso y demás normas concordantes (…)"

c) El Código Civil Colombiano establece en su art. 76 que el domicilio consiste "(…) en la residencia, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella (…)" igualmente, en el art. 80 ibídem en lo referente a la presunción positiva del domicilio dice que: "(…) se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas (…)". Finalmente, el art. 84 aclara que "(…) la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio en otra parte (…)".

d) Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso: "(…) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su*

residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (…)" Negrilla y subrayado fuera del texto.

e) Del análisis de las premisas anteriores se deduce, sin mayores dificultades, que la **regla general** de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo que exista norma en contrario.

f) En este orden de ideas, es claro que, según la norma aplicable, la competencia territorial para el proceso que ocupa la atención del Despacho se define por el domicilio del demandado, que para el *sub examine* y según lo anotado anteriormente es la Ciudad de **Medellín - Antioquia**, por lo que es el Juez de Familia de esa localidad es quien debe conocer de la presente.

ii) En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la presente demanda *–Artículo 90 C.G.P.-,* y se dispondrá su remisión a los Juzgados de Familia de Medellín - Antioquia (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS en favor de mayor de edad, promovida por LUIS CARLOS CASTRO ESTRADA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda a los Juzgados de Familia de Medellín - Antioquia (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

TERCERO. DEJAR las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee135ecf8fd5b743b23b16075645ae55944bd36467aabe2416211bf4c5086df8

Documento generado en 12/02/2021 07:24:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica